

Santiago, diecisiete de junio de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

En lo principal de fojas 1, don Claudio Orrego Larraín, que dice actuar en calidad de ?residente? de Peñalolén y ?en representación de la Municipalidad de Peñalolén?, domiciliado en Avenida Grecia N°8.735, ha recurrido de protección en contra de la Resolución Exenta N°153-2008 de 27 de febrero de 2008, dictada por la COREMA de la Región Metropolitana, acto administrativo que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ?Sistema de Respaldo de Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana?, presentado por la empresa Metrogas S.A., lo que ?según el recurrente-, constituye un acto arbitrario e ilegal que amenaza y perturba respecto de su persona los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce y garantiza en los Nros. 1º, 2º y 8º de su artículo 19. Añade el recurrente que, respecto del Municipio, éste debe velar por sus intereses, en cuanto se ha afectado a su respecto los derechos y garantías señaladas en los Nros. 2º y 8º del mismo precepto.

Evacuado el Informe de la recurrida COREMA Región Metropolitana a fojas 127, se trajo los autos en relación a fojas 184.

Teniendo presente:

1º) Que el recurrente señor Orrego, luego de exponer detalladamente sus argumentaciones de impugnación del acto recurrido, de analizar las garantías constitucionales que dice vulneradas, y de exponer las razones por las que considera que la Resolución Exenta N° 153-2008 es ilegal y arbitraria, solicita que esta Corte, acogiendo el Recurso, la deje ?sin efecto?. En el mismo petitorio, solicita se adopten las medidas que este Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, según dice literalmente, ?de quienes hemos sido afectados? por la indicada Resolución;

2º) Que, para la procedencia del recurso de protección, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la omisión (o acción) reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa omisión (acción); c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y e) en lo formal, que se le haya interpuesto dentro del plazo fatal de 30 días corridos;

3º) Que esta Corte, al proveer en la Sala Tramitadora el recurso de fojas 73, lo declaró admisible. Sin embargo, esta misma Corte, al conocer ahora en detalle y en el fondo mismo el expresado recurso, se encuentra legítimamente habilitada para pronunciarse también sobre la exigencia de admisibilidad que en lo concerniente al plazo de interposición del mismo contempla el Auto Acordado que lo reglamenta, cuánto más si la extemporaneidad del recurso se ha planteado también por la recurrida al evacuar su Informe. En efecto, en conformidad a lo establecido en el artículo 70 incisos 3º y 4º del Código Orgánico de Tribunales, ?se entienden por providencias de mera sustanciación las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes. Sin embargo, deberán dictarse por la Sala respectiva las resoluciones de tramitación que procedan cuando ya estén conociendo de un asunto rdblquote ;

4º) Que de estos antecedentes aparece claramente que el recurrente, en su calidad de Alcalde de la Comuna de Peñalolén, tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad recurrida el 14 de febrero de

2008, de modo que a esta Corte no cabe otro camino que declarar extemporáneo el recurso de fojas 1, atento lo dispuesto en el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, que dice: "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos?";

5°) Que la recurrente sostiene que la Resolución Exenta N° 153/2008 fue dictada con fecha 27 de febrero de 2008 por la COREMA RM; que la I. Municipalidad de Peñalolén habría tenido conocimiento de su contenido a través del portal de internet del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sitio web, que publicó dicho acto administrativo con fecha 28 de febrero de 2008. Pues bien, aparece de este Cuaderno que el contenido del acuerdo reclamado llegó a su conocimiento el mismo día 14 de febrero, fecha en que sesionó la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana (COREMA), aprobando el proyecto "Sistema de Respaldo Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana?". Según el Acta de la referida sesión, el alcalde Sr. Orrego asistió y participó de la discusión y dejó constancia de su oposición a la aprobación del proyecto. Por ello, desde el momento en que se aprobó el citado proyecto comenzó a correr el plazo de 30 días que señala el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección. La referida Acta rola a fojas 31, y, como se aprecia a fojas 35, aparece en efecto que el Alcalde señor Orrego asistió a la sesión, a quien, en su carácter de tal, se le ofreció la palabra, dejándose allí asentado que el Alcalde "se refiere a las observaciones y a la oposición del proyecto?". En consecuencia, el plazo de treinta días corridos para presentar el recurso ante el Tribunal competente venció el 15 de febrero de 2008, por lo que al habersele ingresado a la Corte el 28 de marzo de 2008, el recurso es claramente inadmisibile, por extemporáneo;

6°) Que, como consecuencia de lo razonado precedentemente, se hace innecesario el análisis del fondo de las argumentaciones de las partes. Empero, y sólo a mayor abundamiento, es útil tener en cuenta que, como ante se dijo, el recurrente dice comparecer también como residente de Peñalolén, carácter que a juicio de esta Corte no lo habilita para impugnar singularmente un acto de Autoridad que, como Organo especializado del Estado, se halla dirigido en relación a una población vasta en densidad y a un territorio igualmente amplio y determinado que, por esa su precisa naturaleza regulatoria del bien común colectivo, no ha podido ser tildada de ilegal o arbitraria por uno solo de los miembros de la respectiva comunidad humana y territorial, aun cuando hayan adherido a fojas 202 otras personas también singularmente interesadas y como vecinos de la Planta de Gas de Metro Gas S.A., de la comuna de Peñalolén.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", se declara INADMISIBLE el recurso de esta especie, deducido a fojas 1, por extemporáneo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Devuélvase el Recurso de Protección traído para mejor resolver.

N°1628-2008

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez e integrada por el Ministro señor Emilio Ivan Elgueta Torres y Abogado Integrante señor Carlos López Dawson.